

Maria Nelly Prieto Orjuela

De: Sebastian Duarte Diaz <sduarted@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:12 a. m.
Para: Despacho 17 Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.; Diego Alejandro Caviedes Castro
Asunto: RV: Mag: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 02/11/2023 - PROCESO 2020-00282 - De: Maria Isabel Casas Andrade Vs MINHACIENDA y Otros.
Datos adjuntos: Recurso de queja 2020-00282-01+anexo.pdf

De: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 15:19
Para: Sebastian Duarte Diaz <sduarted@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Mag: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 02/11/2023 - PROCESO 2020-00282 - De: Maria Isabel Casas Andrade Vs MINHACIENDA y Otros.

Cordial saludo,

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

GISELL ALEJANDRA DÍAZ
SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: jueves, 9 de noviembre de 2023 11:34
Para: Gissell Alejandra Diaz Granados <gdiazgran@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Mag: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 02/11/2023 - PROCESO 2020-00282 - De: Maria Isabel Casas Andrade Vs MINHACIENDA y Otros.

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: Walter Arley Rincon Quintero <Walter.Rincon@minhacienda.gov.co>

Enviado: miércoles, 8 de noviembre de 2023 10:38 a. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Sergio Andres Ardila Robayo <Sergio.Ardila@minhacienda.gov.co>

Asunto: Mag: GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA AUTO DEL 02/11/2023 - PROCESO 2020-00282 - De: Maria Isabel Casas Andrade Vs MINHACIENDA y Otros.

Honorable Magistrado

Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

E-mail: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 11 001 31 05 033 2020 00282 01

Demandante: Maria Isabel Casas Andrade

Demandados: Colpensiones, Protección S.A.

Litisconsorte: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

ASUNTO: Interposición recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra auto del 02 de noviembre de 2023 que negó la Casación – Proceso 2020-00282-01

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.157.684 expedida en San Cayetano Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 333.284 del C.S. de la Jud., obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en virtud de poder conferido, por medio del presente, estando dentro del término legalmente establecido, comedidamente me permito radicar escrito por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto proferido el 02 de noviembre de 2023, notificado por estado el 03 de noviembre de 2023.

Muy agradecido

Cordialmente

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO
C.C. No. 3.157.684 de San Cayetano Cund.
T.P No. 333.284 del C.S. de la Jud
Tel: 3202579969
e-mail: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co
walter.rincon@gmail.com



Profesional Especializado-2028-15
Walter Arley Rincon Quintero
walter.rincon@minhacienda.gov.co
Conmutador (57) 601 3811700 Extensión: 2719
Carrera 8 No. 6 C 38 - Código Postal 111711
Bogotá D.C. Colombia
www.minhacienda.gov.co

4.1.0.1. Grupo de Representación Judicial



Radicado: 2-2023-058826
Bogotá D.C., 8 de noviembre de 2023 10:29

Honorable Magistrado

Dr. GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

E-mail: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 11 001 31 05 033 **2020 00282 01**

Demandante: Maria Isabel Casas Andrade

Demandados: Colpensiones, Protección S.A.

Litisconsorte: Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Radicado entrada
No. Expediente 49657/2023/OFI

ASUNTO: Interposición recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra auto del 02 de noviembre de 2023 que negó la Casación – Proceso 2020-00282-01

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO, persona mayor, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 3.157.684 expedida en San Cayetano Cundinamarca, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 333.284 del C.S. de la Jud., obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** en virtud de poder conferido, por medio del presente, estando dentro del término legalmente establecido, comedidamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto proferido el 02 de noviembre de 2023, notificado por estado el 03 de noviembre de 2023, de conformidad a lo siguiente:

I. HECHOS:

TRAMITE ADMINISTRATIVO PARA LA EXPEDICIÓN DEL BONO PENSIONAL.

1. El día 11 de junio de 2010, La **AFP PROTECCION S.A**, solicitó en representación de su afiliada, señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE**, la emisión y expedición de bono pensional, tipo A, modalidad 2, por haberse trasladado del Régimen de Prima Media con Prestación definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, solicitud que fue atendida por la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, mediante Resolución No. 7421 de fecha 22 de junio de 2010. (Ver Anexo).
2. El 01 de julio de 2018, una vez causada la fecha de redención normal del bono pensional, la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO** procedió a REDIMIR (es decir pagar) el bono pensional (Cupón principal a cargo de la Nación y cuota parte COLPENSIONES) de la señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE**, procedimiento efectuado por medio de la Resolución No. 18285 de fecha 19 de Julio de 2018.

V5po f7zv ndmb dWuB rKOO HA6u C8S= Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

TRAMITE JUDICIAL DEMANDA ORDINARIA LABORAL 2020-00282.

1. El Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., mediante providencia del 08 de octubre de 2020, admite la demanda ordinaria laboral del asunto, instaurada por intermedio de apoderado judicial, por la señora la señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
2. Mediante providencia del 06 de octubre de 2021, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C, tiene por notificadas por conducta concluyente y por contestadas la demanda a **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, y a su vez ordena vincular y correr traslado para contestar la demanda al **MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, quien fue notificada del auto admisorio de la demanda el 01 de febrero de 2022.
3. El día 14 de febrero de 2022, el Dr. **LUIS GIOVANNY FIGUEROA VELOZA**, en nombre y representación de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, contesta la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones propuestas por la demandante y proponiendo excepciones de merito frente a las mismas.
4. En audiencia llevada a cabo el día 09 de septiembre de 2022, La señora Juez Primero Laboral Transitorio del Circuito de Bogotá, profirió fallo de primera instancia en el trámite del proceso del asunto, mediante el cual resolvió lo siguiente, declarando la ineficacia del traslado del **RPM** al **RAIS** ordenando devolver al **RPM** administrado por **COLPENSIONES S.A.**, la totalidad de los aportes, rendimiento y demás sumas (entiéndase incluido el bono pensional ya redimido) de la cuenta de ahorro individual en el fondo de pensiones **PROTECCIÓN S.A.**:

*“PRIMERO. DECLARAR la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al de Ahorro Individual con Solidaridad realizado por la demandante **MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEGUNDO. ORDENAR a PROTECCIÓN S.A. a trasladar la totalidad de los aportes, rendimientos, y demás sumas que se encuentren depositadas en la cuenta de ahorro individual de la demandante, a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; quien deberá reactivar la afiliación de la actora en el Régimen de Prima Media y recibir todos los dineros que le fueron trasladados.

TERCERO. DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por las entidades en sus contestaciones.

Continuación oficio

CUARTO. ABSOLVER a LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el presente proceso.

QUINTO. COSTAS. Serán a cargo de Protección S.A., tásense las agencias en derecho en un (01) SMLMV.

SEXTO. Por la naturaleza jurídica de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES establecida en el Decreto 4121 de 2011, se dispone CONSULTAR la presente decisión si esta no es apelada ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.L.”

5. El día 29 de septiembre de 2023, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Magistrado Ponente Dr. **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**, profirió sentencia de segunda instancia, mediante la cual resolvió lo siguiente, ratificando lo decidido por el a-quo, respecto de ordenar devolver a **COLPENSIONES** el bono pensional emitido al favor de la demandante por haberse trasladado del **RPM** al **RAIS**, desconociendo con ello las disposiciones normativas que ordenan en ese caso anular el bono pensional emitido, con fundamento en los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado, entendiéndose con ello que las cosas se retrotraen a la situación, de no haber existido dicho traslado y consecuentemente no haber tenido efectos ninguno de los actos posteriores a dicho traslado que se anuló.

“PRIMERO. – MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia a fin de ADICIONAR:

1.1. Que dentro de los valores que debe devolver **PROTECCIÓN S.A.** a **COLPENSIONES** con motivo de la declaración de ineficacia de traslado de la demandante, además de los aportes, rendimientos y bono pensional, **también deberá devolver los rubros pagados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión y con destino a seguros previsionales; todos estos rubros deberán pagarse debidamente indexados.**

1.2. Para **DISPONER** que, para el momento del cumplimiento de la presente sentencia, **los referidos conceptos a cargo de PROTECCIÓN S.A., deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, I.B.C., aportes y demás información relevante que los justifiquen.**

SEGUNDO. – CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada y consultada, atendiendo los argumentos aquí expuestos.

TERCERO. – Sin costas en esta instancia.”



V5po f7zv ndmb dWuB rKOO HA6u C8S=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Según el artículo 70 de la ley 100 de 1993, los bonos pensionales se constituyen en instrumentos por medio de los cuales se financian las pensiones y según su origen, características técnicas, jurídicas e instrumentales los bonos pensionales son de diferentes tipos y modalidades, las cuales están definidas de la siguiente manera en el artículo 2.2.16.1.1., artículo 2.2.16.4.1. y artículo 2.2.16.6.1. del Decreto 1833 de 2016.

“Tipo A (Bonos Pensionales): Designación dada a los bonos regulados por el Decreto-ley 1299 de 1994 que se expiden a aquellas personas que se trasladen al régimen de ahorro individual con solidaridad.”

Tipo B (Bonos Pensionales): Designación dada a los regulados por el Decreto-ley 1314 de 1994 que se expiden a servidores públicos que se trasladen al ISS o a Colpensiones en o después de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones.”

(...)

“Bonos tipo C: Bonos Pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso. El reconocimiento, liquidación, emisión, recepción, expedición, administración, redención y demás condiciones de los bonos pensionales del Fondo de Previsión Social del Congreso, se regirán por las disposiciones generales consagradas sobre la materia en la Ley 100 de 1993 la Ley 549 de 1999, los Decretos 1299 de 1994 y 1314 de 1994 y las reglas especiales contenidas en el presente capítulo.”

(...)

“Bono Pensional Especial Tipo T: Bono especial que deben emitir las entidades Públicas a favor del ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, para cubrir el diferencial existente entre las condiciones previstas en los regímenes legales aplicables a los servidores públicos antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones y el régimen previsto para los afiliados al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) o quien haga sus veces, con el fin de que la administradora pueda realizar el reconocimiento de una pensión con régimen de transición a los servidores que a primero de abril de 1994.”

Frente a la anulación del bono pensional, procedente para este caso en virtud de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2.2.16.7.17 del Decreto 1833 de 2016, se establece en primer lugar que el bono pensional se debe anular y según el párrafo del mismo artículo, (el cual me permito transcribir) su valor se debe reintegrar al emisor debidamente indexado, precisándose que:

“PARÁGRAFO 1. Las entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad deberán reintegrar a la entidad pagadora que corresponda, el valor pagado por el bono pensional actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9 y 2.2.16.1.11 de este Decreto.

Continuación oficio

Así, tratándose de bonos anulados, en los que se requiera realizar el reintegro de los valores pagados, se seguirá el siguiente procedimiento: al momento de realizar el reintegro, la Administradora de Pensiones deberá determinar el valor del bono pagado inicialmente y el valor de los rendimientos obtenidos por este desde el momento en el que fue girado a la Administradora de Fondos de Pensiones por parte de la Nación.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean superiores al valor del IPC, la diferencia deberá -ser consignada en una cuenta separada en la Administradora de Pensiones, denominada cuenta de compensación, representada en unidades del respectivo fondo de pensiones, de forma tal que el bono se reintegre por el valor correspondiente a lo indicado en el inciso primero.

En caso de que los rendimientos obtenidos sean inferiores al valor del IPC, la administradora deberá completar el valor del bono hasta alcanzar el valor que este tendría actualizado de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.16.1.9. y 2.2.16.1.11. de este Decreto, empleando para ello recursos de la denominada cuenta de compensación. En aquellos eventos en los que los recursos existentes en la cuenta de compensación resulten insuficientes, el bono deberá reintegrarse en el momento en que existan recursos suficientes en la cuenta de compensación, sin que se exceda de los sesenta (60) días; término que podrá ser prorrogado por una vez, por un término igual.”

De conformidad con lo señalado en el artículo 1º del Decreto 1748 de 1995, concordado con el Artículo 57 del referido Decreto, modificado por el Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, inciso 2º hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones¹, con ocasión de la ineficacia del traslado **COLPENSIONES**, es la entidad que debe realizar el estudio de la reclamación pensional de la demandante, pero como consecuencia de la declaratoria de ineficacia del traslado la señora **MARÍA ISABEL CASAS ANDRADE** o en su defecto la **AFP PROTECCION deben REINTEGRAR A LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** los valores reconocidos por concepto de Bono Pensional Tipo “A”, el cual como se indicó, fue emitido y posteriormente pagado en favor de la demandante, reintegro que debe efectuarse debidamente actualizado (al índice del IPC) desde la fecha de pago hasta la fecha en que se haga el respectivo reintegro. Lo anterior, dado que dicho beneficio es reconocido UNICA y EXCLUSIVAMENTE a las personas que se encuentran afiliadas al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), régimen al cual, **YA NO PERTENECE LA DEMANDANTE**. Por lo cual es **COLPENSIONES**, la entidad competente para determinar la prestación (pensión o indemnización sustitutiva) a la cual

¹ “Inciso 2º del Artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 que modificó el Artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado a su vez por el artículo 15 del Decreto 1474 de 1997, (...) Cuando un afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, que cuenta con tiempos como servidor público, anteriores a su afiliación con el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales, ISS, se expedirá un bono pensional Tipo B, o se realizará el reconocimiento de la cuota parte pensional según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 13 de 2001, por el tiempo como servidor público comprendido hasta la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, siendo, responsabilidad de la Administradora de Fondos de Pensiones el traslado al ISS de los recursos abonados en la cuenta de ahorro individual y de la historia laboral del afiliado mes a mes, durante el tiempo en que estuvo afiliado al Régimen de Ahorro Individual. Sí eventualmente se hubiere emitido un bono tipo a, este se anulará. (...)”



Continuación oficio

podría acceder la señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE**, posterior al haber efectuado el estudio correspondiente del cumplimiento de los requisitos por parte de la afiliada y en el caso de proceder pensión de vejez, será así mismo **COLPENSIONES**, quien determine si para la financiación de dicha prestación requiere o no de Bono Pensional Tipo B o T, pero se reitera **NUNCA BONO PENSIONAL Tipo “A”** (Tipo de bono otorgado por MINHACIENDA a la demandante) por lo cual una vez **COLPENSIONES** haya definido que la demandante es beneficiaria de beneficio pensional, procederá a solicitar al emisor dicho bono bien sea tipo **B** o **T**, pero de ninguna manera tipo **A**, como lo mencione.

De lo anterior se colige, en primer lugar, **i)** El bono pensional constituye un instrumento por medio del cual se financia una pensión cuando a ello hubiera lugar, es decir posterior a realizar un estudio de la necesidad y procedencia de expedir el mismo a través del tipo y modalidad establecido legalmente para tal fin. **ii)** No en todos los casos es necesario expedir bono pensional para la financiación de una pensión. **iii)** El tipo de bono pensional (A, B, C o T) se expide dependiendo de las condiciones y fecha de afiliación del beneficiario a los diferentes regímenes pensionales. **iv)** En virtud de la declaratoria de ineficacia del traslado las cosas necesariamente deben volver a la situación existente hasta antes de haberse realizado el traslado al **RAIS**. **v)** El bono pensional emitido y redimido en favor de la demandante es un bono tipo **A** modalidad **2**, por haberse trasladado al Régimen de Ahorro Individual con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y tener una historia laboral de cotización al ISS o a cajas públicas superior a 150 semanas. **vii)** Según los efectos jurídicos del fallo proferido, si las cosas vuelven al estado anterior de haberse realizado el traslado al **RAIS**, no existe causa válida que justifique la necesidad de expedir bono pensional tipo A, en favor de la demandante y de llegarse a necesitar un bono pensional para financiar una pensión en el **RPMPD**, correspondería expedir un bono tipo B o T pero nunca A. **viii)** El bono pensional Tipo A, no se puede modificar en un Bono tipo B o T (Como el que le cambia de rotulo) para que resulte válidamente aceptable el trámite para la financiación de una pensión en el **RPM**.

Es por lo anterior que se es enfático en indicar que, como efecto de la declaratoria de ineficacia de traslado al **Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad**, no es procedente la disposición impartida en el fallo de primera y segunda instancia de ordenar el traslado del bono pensional **TIPO “A”** a **COLPENSIONES**, mismo que acorde con las normas antes transcritas, al encontrarse en estado EMITIDO y REDIMIDO, se debe ANULAR y REINTEGRAR el valor reconocido en el bono pensional por el **MINISTERIO DE HACIENDA y CREDITO PUBLICO** y la emisión y pago de un bono pensional (B o T), al que eventualmente tenga derecho la demandante, no se expedirá hasta tanto **COLPENSIONES** efectúe el estudio de la reclamación pensional, estableciendo que la señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE** tiene derecho a pensión y que ésta se debe financiar con Bono Pensional Tipo B o T según sea el caso (Artículo 7º Decreto 1314 de 1994 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones).

Vale la pena señalar que, en cuanto al REINTEGRO o RESTITUCION del bono pensional tipo “A” a **MINHACIENDA**, por la ineficacia de traslado al RAIS y retorno a **COLPENSIONES**, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 2, en sentencia SL4593 de fecha 09 de noviembre de 2020, señaló claramente lo siguiente.

V5po F7zv ndmb dWuB rKOO HA6u C8S=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

“... en cuanto al argumento de la alzada de que la condena de devolución de los aportes que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la demandante, no es viable porque no puede devolver un bono pensional que no ha recibido y porque la consecuencia legal de la declaratoria de inexistencia del acto jurídico de afiliación «sería la declaratoria de nulidad del bono», basta con decir que la consecuencia de la ineficacia del traslado de regímenes pensionales, significa que se entienda como si la persona jamás se hubiera cambiado de régimen, por lo que resulta acertado la devolución de todo aquello que hubiera recibido la AFP de parte de la afiliada, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses, como lo dispone el artículo 1746 del CC, esto es, con los rendimientos que se hubieren causado, en el entendido obvio, que si se recibió dinero como consecuencia de la redención de un bono pensional, lo tendrá que restituir, pues de lo contrario, esto es, si como alega la parte recurrente, no lo ha recibido, es lógico que nadie devuelve lo que no ha entrado a su patrimonio...”

(Subrayas fuera del texto original)

Por lo anteriormente expuesto y dada la incompatibilidad que existe al devolver a **COLPENSIONES**, el bono pensional emitido por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, en razón a las características señaladas para este, el cual es un Bono tipo A modalidad 2, iterio establecido para ser emitido a favor de las personas que se trasladen al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y como resultado de la declaratoria de ineficacia o nulidad decretada, la demandante ya no pertenece al **RAIS**, por lo cual solicito de la manera más respetuosa, el caso que no se revoque la sentencia de primera instancia en cuanto a la orden de ineficacia de traslado al **RAIS** realizado por la demandante, se ordene a la señora **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE** o a la **AFP PROTECCIÓN S.A**, la devolución íntegra del valor del bono tipo A emitido y redimido por **MINHACIENDA**, devolución que deberá actualizado al índice del IPC, calculado desde la fecha de pago del bono hasta la fecha en que se efectuó el respectivo reintegro.

III. PETICIÓN ESPECIAL RESPECTO DE LA MODIFICACIÓN O REVOCATORIA DEL AUTO QUE NEGÓ LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Teniendo en cuenta los efectos del fallo proferido en primera y segunda instancia, solicito de la manera más respetuosa se reponga el auto por medio del cual se negó la concesión de recurso de casación admitiéndose el mismo para proceder a darle trámite, y de no ser viable por su digno despacho modificar el auto censurado por vía de reposición, solicito que subsidiariamente se dé trámite al recurso de queja remitiendo a la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia el presente recurso que se interpone, para que de esta manera los señores Magistrados, estudien la procedencia de admitir el recurso de casación, teniendo en cuenta que si existe una condena impuesta de manera implícita en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA y CRÉDITO PÚBLICO**, al no ordenarse la devolución del bono pensional emitido por esta cartera ministerial a favor de la demandante el cual en su momento fue remitido con destino a la en favor de la **AFP PROTECCION** una vez se causó la fecha de redención normal del mismo (19 de Julio de 2018) en cuantía de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE** (\$124.965.000), y a fecha del 07 de noviembre de 2023,

V5po F7zv ndmb dWuB rKOO HA6u C8S=
 Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedelectronica.minhacienda.gov.co>

Continuación oficio

según liquidación realizada a través de la plataforma interactiva de Bonos Pensionales de la Oficina de Bonos Pensionales de **MINHACIENDA** (ver anexo), la **AFP PROTECCION** debería consignar en favor de la **NACIÓN – MINHACIENDA – OBP** aproximadamente de **CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE** (\$173.258.000)

Por lo anterior nótese que, si existe un agravio o perjuicio en contra de **MINHACIENDA**, por la ausencia de orden o condena, en los fallos de primera y segunda instancia en el sentido de conminar a la **AFP PROTECCIÓN S.A.**, a realizar la devolución de un bono pensional que genero una erogación económica para **MINHACIENDA**, porque no solo para su cálculo se tuvo en cuenta el valor de los aportes que cotizo la señora **CASAS ANDRADE**, si no que en virtud de lo estatuido en el artículo 2.2.16.1.23. del Decreto 1833 de 2016,² el valor del bono pensional por disposición legal se actualizó y capitalizó en el momento de ser redimido (Es decir pagado), por una situación que hoy en día es inexistente (según los efectos generados por la sentencia de primera y segunda instancia, ya que el traslado nunca ocurrió).

Por lo expuesto, señor Magistrado, en el presente caso, estarían satisfechos los presupuestos procesales para la procedencia del recurso de casación, contenidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, ya que *i)* Se trata de sentencia proferida en el trámite de un proceso ordinario, *ii)* El recurso de casación se interpuso en el término legal, estando el recurrente legitimado para actuar y *iii)* Existe el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es el valor indexado del Bono pensional, excede de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente,

Del señor Magistrado

Cordialmente

WALTER ARLEY RINCON QUINTERO

C.C. No. 3.157.684 de San Cayetano

T.P No. 333.284 del C. S de la Jud.

Notificaciones: walter.rincon@minhacienda.gov.co

notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co

² **ARTÍCULO 2.2.16.1.23.** *Actualización y capitalización por redención normal de bonos pensionales.* Cuando se solicite la redención normal de un bono pensional tipo A que no haya sido emitido, el valor a pagar será el del bono actualizado y capitalizado a la fecha de redención normal y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago. En el caso de los bonos tipo B el valor a pagar será el del bono calculado a la fecha definida en el numeral segundo del artículo 2.2.16.1.20 de este decreto y solamente actualizado entre esta fecha y la de la resolución que ordena el pago.

SOLICITADO POR ecorreal 192.168.250.1
FECHA Y HORA 07/11/2023 09:44:28
ENTIDAD NACION

ACTUALIZACION Y CAPITALIZACION

* Fecha Inicial(DD/MM/AAAA) 19/07/2018 * Fecha Final(DD/MM/AAAA) 07/11/2023
* Tasa Interes 4 % * Valor a Actualizar 124965000
Actualizar Capitalizar
Fecha IPCP a utilizar 30/09/2023

Valor Sin Redondeo 173,258,112.14

Valor Redondeado 173,258,000.00